



## **Poder Judicial**



VICENTIN SAIC S/ IMPUGNACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO  
PREVENTIVO

21-25023953-7/10

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 23 de Junio de 2023.

**VISTO:** El expediente “VICENTIN SAIC S/ IMPUGNACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO”, Expte. N° 21-25023953-7/10, que se tramita en este Juzgado de Primera Instancia, Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 21/06/2023 los impugnantes BNA, BICE, Banco Provincia de Buenos Aires y Commodities SA solicitan revocatoria del auto dictado en fecha 13/06/2023 (A° 272, F° 303, T° 54).

Con excepción del planteo efectuado por el Dr. Casanova, quien sin haber ofrecido pruebas solicita la incorporación de los puntos periciales ofrecidos por otra de las partes, el resto reclama la incorporación de los propios.

Son coincidentes los postulantes en cuanto a endilgar “falta de imparcialidad” o “falta de confianza” en la sindicatura, a quien este Tribunal ordenó la formulación de ciertos puntos periciales, relativos al dividendo de liquidación para un escenario eventual de quiebra liquidativa.

I) LAS REVOCATORIAS SERÁN RECHAZADAS: Como se ha señalado en el auto que aquí se ataca, la LCQ contiene facultades suficientes para que el tribunal pueda prescindir de pruebas inoficiosas, inconducentes, innecesarias o sobre abundantes dado que no son obligaciones impuestas a la magistratura

concurzal sino, antes bien, facultades para el mejor desarrollo del proceso.

En razón de ello, se ha considerado adecuado para los fines que persigue este incidente, adquirir las pruebas que se han proveído en el mencionado resolutorio, a la vez que otras postuladas fueron consideradas como ya agregadas o trasladables mediante actuaciones por Secretaría, ponderando su adquisición a tenor de dicho criterio de rapidez y economía, conforme se analizó oportunamente y a cuyos argumentos remitimos (Arts. 274 y 278, LCQ). Corresponde señalar además que el discernimiento probatorio se rige aquí por las pautas de los Arts. 145 y 156 del CPCCSFe.

Sin embargo, se han tenido presentes para su producción el informe contable acompañado por AFIP, las pruebas informativas ofrecidas por BNA y Commodities SA, y el análisis de liquidación incorporado por la concursada. Luego, en el auto ampliatorio de fecha 14/06/2023 (A° 305, F° 338, T° 54) se hizo lo propio con la informativa propuesta por BICE.

El meollo pasa entonces por las periciales contables. Esta prueba, que se reputa como importante fue proveída, pero los puntos periciales modulados teniendo en cuenta la gestión del tiempo (que se pretende sea la mas eficiente) y la información indispensable con la cual debemos contar para decidir conforme a derecho y ajustados a la equidad. Es en esta inteligencia que se han adecuado ciertos puntos periciales por no encuadrar ni en la celeridad ni en la trascendencia sustancial a los fines del análisis que se efectuará, conforme art. 52, inc. 4, LCQ.

En esta inteligencia, no existe ninguna vulneracion al derecho de defensa y habiéndose proveído conforme las facultades otorgadas por la ley concursal y el código ritual provincial (artículos 145, 156, CPCC, 282, 283, 274 y 278, LCQ), es que las revocatorias deberán ser rechazadas.

Antes bien se preservó la integridad de los planteos realizados en cada



## **Poder Judicial**

una de las impugnaciones, otorgándose inclusive un plazo adicional para el ofrecimiento probatorio que no habían efectuado con sus escritos introductorios, lo cual mereció una revocatoria de la sociedad concursada (que luego desistió de su tramitación a disgusto). Esta claro que hemos propiciado la mayor extensión razonable del derecho de defensa.

### II) CONSTITUCIÓN DE UN ESPACIO TÉCNICO

COLABORATIVO: 1) En lo que respecta a las labores encomendadas a la sindicatura, las reservas que manifiestan las impugnantes no tienen cabida en el presente proceso.

En primer lugar porque la Sindicatura debe ceñirse a las obligaciones funcionales que le impone la ley, contándose además con la atenta vigilancia de los asistentes técnicos postulados por cada impugnante, garantizando así que cualquier anomalía o inconsistencia será advertida. Sin perjuicio de las eventuales consecuencias que ello pudiera aparejar para dicho órgano concursal, tanto en este escenario procesal como al momento de la regulación de sus honorarios (Arts. 254, 255 y 275, LCQ).<sup>1</sup>

En segundo lugar porque no se dejó la cuestión librada a la experticia de la sindicatura, exclusivamente. Al igual que en el momento de realizar la auditoría forense<sup>2</sup>, aquí se ha determinado de manera expresa que para la elaboración del informe deberán basarse en dictámenes y valuaciones de los activos y unidades de negocios de la sociedad concursada que realizarán consultoras propuestas por el Comité de Control, y que -además- todo se desarrollará con la participación del Sr. Interventor, quien podrá presentar sus propias conclusiones de

1 ENZ GUSTAVO, “Naturaleza jurídica de la sindicatura: La consideración del síndico en la jurisprudencia de la Corte como un profesional particular con función pública delegada y su influencia en la conducta, capacitación académica y valoración de la sindicatura”, DCCyE 2013, 01/08/2013, 9, AR/DOC/2807/2013.

2 Citamos otro ejemplo en el cual este Juzgado dispuso que, una parte de la información considerada relevante para el desarrollo del proceso, fuera producida por otros profesionales expertos asegurando así la ecuanimidad en el análisis de temas que tienen un algo grado de complejidad técnica.

manera independiente.

Esto es, la tarea que se depositó en cabeza del órgano concursal se ve circunscripta desde la faz metodológica, mediante la información obtenida por consultoras propuestas -entre otros- por el mismo Banco Nación, que aquí impugna su realización. Asimismo la participación del interventor, a quien ninguno de los impugnantes ha objetado, brinda el respaldo y control suficiente para disipar cualquier duda acerca del desarrollo de esta tarea.

2) Finalmente, habiéndose recibido en la fecha las propuestas de SMS Buenos Aires y BA Advisors, advirtiéndose que su contenido se adecua a lo requerido por este Juzgado, corresponde avanzar con su aprobación.

Para el desarrollo de las tareas (dado el acotado marco temporal en que pretendemos su ejecución), deberá conformarse un espacio técnico colaborativo que será coordinado por el Sub Interventor Dr. Guillermo Nudemberg bajo los principios de: a) colaboración técnica y buenas prácticas en el manejo de datos sensibles; b) coordinación y complementariedad (sinergia); c) transparencia y trazabilidad de los datos y; d) uso eficiente del tiempo.

El objetivo inicial será igualar el nivel conocimiento técnico específico de los intervinientes (evaluadoras, asistentes técnicos, interventor y sindicatura). Para ello se pondrá a disposición de todas las personas que intervengan en forma inmediata, el material existente (tasaciones de activos, informes de la sindicatura, impugnaciones, valuaciones privadas, etc), respetando las pautas de confidencialidad y manejo responsable de información sensible.

Luego, se deberán establecer instancias de diálogo y validación de datos, solicitando a cada interviniente en este espacio una conducta colaborativa y de buena fe, compartiendo toda información particular que pueda contribuir al mejor desarrollo de las tareas conjuntas. Deberán coordinarse encuentros presenciales o



## **Poder Judicial**

virtuales a demanda de los intervinientes.

Contemplando lo manifestado por las evaluadoras designadas, se extenderá el plazo que se había fijado para la presentación de los informes definitivos hasta el día **31.7.2023** inclusive. Deberán acompañarse al expediente informes de avances en fechas 30 de junio de 2023 y 7 de julio de 2023, sin perjuicio de otros que pudieran resultar necesarios, conforme a las circunstancias.

Por ello es que;

### **RESUELVO:**

- 1) RECHAZAR las revocatorias planteadas por improcedentes (Arts. 145, 156 CPCC, Arts. 274, 278 LCQ).
- 2) DENEGAR el recurso de apelación intentado (art. 156, CPCC y 278, LCQ), haciendo saber que las copias se encuentran a disposición en secretaría para recurrir en queja, en caso de requerirlo algún interesado
- 3) APROBAR las propuestas de trabajo presentadas por las evaluadoras SMS y BA Advisors, debiendo adecuarse a las demás condicionales de trabajo dispuestas en esta resolución.
- 4) ESTABLECER como plazo final para la presentación de los informes definitivos el día 31/7/2023. Dicho plazo regirá tanto para las evaluadoras como para la Sindicatura y los asistentes técnicos que pretendan efectuar observaciones, colaboraciones, ampliaciones o agregados a dichos informes.
- 5) SOLICITAR a la sociedad concursada el depósito de las sumas de dinero necesarias para atender los requerimientos de las evaluadoras designadas en este incidente bajo apercibimientos de ley (Arts. 240, 257 LCQ).

Hágase saber, Insértese y agréguese.-

.....  
**DR. ALEXIS MAREGA**  
ProSecretario

.....  
**DR. FABIAN LORENZINI**  
Juez

